

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00320 00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Adenawet Forero Sierra para que en el término máximo de cinco (5) días proceda a sufragar en favor de Jairo Eduardo Díaz Molano las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a). Doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), por concepto del capital incorporado en la Escritura Pública 308 del 3 de febrero de 2020.

b). Los intereses de plazo sobre la suma de dinero precedente para los meses correspondientes entre abril y el 20 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

c). Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

d). Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, *ibídem*).

TERCERO. Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 *ibídem* o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del (de los) bien (es) hipotecado (s) como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el (los) distinguido (s) con folio (s) de matrícula 50C-1430365. Ofíciase a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título prendario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

SEXTO. Se reconoce al abogado Gerardo Leoncio Hernández Vélez como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e00d844e224b69656c102bb60f6f2ed969e3139634ab7fe71455a05f  
e4fb5e**

Documento generado en 08/02/2021 11:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**